

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Permiso de Salida del País
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00362-00
Demandante	Yuli Andrea Parra Barco en representación del menor M.C.P.
Demandado	Cesar Alberto Cano Vega
Auto No.	538

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda establecido en el artículo establecido en el artículo 391 del C.G.P., sin que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, se procederá a tenerla por NO contestada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 372- 373 (392) del C.G.P., sin embargo, como quiera que hasta el momento no hay constancia en el expediente de que el demandado se oponga a las pretensiones de la demanda, se requerirá a ambas partes para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, manifiesten si han llegado a algún acuerdo y procedan a aportarlo respecto del permiso de salida del país pretendido por la parte actora, indicando las fechas concretas de ingreso y salida del país y todos los detalles que dicho permiso de salida del país impliquen, de forma en que se pueda proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 278 ibídem. De igual forma, se le advierte a la parte actora que debe en forma obligatoria suministrar la información requerida respecto de las condiciones en que se daría la salida del país del menor M.C.P., antes indicada, al igual que la dirección a donde arribaría o permanecería en ARUBA.

Recordando entonces que el permiso de salida del país no sería permanente.

Advertir a ambos extremos de la litis, que vencido el término antes mencionado sin que se hubiera recibido algún pronunciamiento, se entenderá que se está de acuerdo en que se proceda a dictar sentencia anticipada y se procederá en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado, señor CESAR ALBERTO CANO VEGA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a ambos extremos procesales, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, manifiesten si han llegado a algún acuerdo y procedan a aportarlo, de forma en que se pueda proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 278 ibídem, teniendo en cuenta lo específicamente indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Advertir a ambos extremos de la litis, que vencido el término antes mencionado sin que se hubiera recibido algún pronunciamiento, se entenderá que se está de acuerdo en que se proceda a dictar sentencia anticipada y se procederá en tal sentido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **089**

17 de mayo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f9ec667bac80f55b0ebbdaf7f778d7b40309cf898badc55c83154281e0ce63**

Documento generado en 16/05/2022 07:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>